
VS.

**JUEZ CALIFICADOR MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 353/2020 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, diez de mayo del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución administrativa del veinticuatro de octubre del dos mil veinte, dictada por el Juez Calificador Municipal demandado.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.
- *Juez Calificador*: Bernardo Daniel Rascón Jiménez, Juez Calificador Municipal de Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veinte de noviembre del dos mil veinte.

II. Resolución impugnada. La resolución administrativa del veinticuatro de octubre del dos mil veinte, dictada por el *Juez Calificador* con motivo de recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****, de fecha veintidós de octubre del dos mil veinte.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintisiete de noviembre del dos mil veinte.

IV. No contestación de demanda. El *Juez Calificador* fue omiso en contestar la demanda; según fue resuelto en acuerdo del veintiocho de enero del dos mil veintiuno.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el cuatro de febrero del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de resolución emitida por autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *Juez Calificador*, en resolución administrativa del veinticuatro de octubre del dos mil veinte, resolvió que queda firme la imposición de los artículos que refiere le fueron impuestos (sic).

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de dicha resolución administrativa, atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer en la demanda.

1.2 Se infringieron preceptos legales del Reglamento que garantizan el derecho de defensa, audiencia y debido proceso, en el trámite del recurso de inconformidad.

El último párrafo del artículo **47** de la Ley del *Tribunal*, establece como requisito de la demanda; lo siguiente:

Tratándose de resoluciones administrativas dictadas en recursos administrativos, el actor deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentado, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los caso el actos se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.

Ese dispositivo legal transcrito impone el deber necesario de expresar motivos de inconformidad en contra de la resolución dictada en recurso administrativo. A su vez, concede el derecho de repetir en la demanda, ahora como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso, o bien, hacer valer nuevos motivos de inconformidad contra del acto que impugnó en el recurso.

En tal sentido, al momento de dictarse la sentencia definitiva se estará, en su caso, en aptitud de analizar la legalidad de acto que fue materia del recurso interpuesto en sede administrativa. Es decir, el precepto legal en estudio consigna el principio de «litis abierta», conforme al cual los Magistrados de las Salas del *Tribunal* se encuentran en aptitud de examinar las cuestiones de fondo que fueren hechas valer en contra del acto recurrido.

Sin embargo, el citado principio de «litis abierta» no consigna la facultad de analizar en primer término la legalidad del acto recurrido; ya que este fue sometido a su análisis en sede administrativa para el dictado de una resolución. Por tanto, ésta última resolución del recurso constituye la actuación que se somete a controversia en el juicio de nulidad, y sobre la cual habrá de posicionarse sobre su nulidad o validez conforme a los motivos de inconformidad expresados en su contra.

Así pues, y solo en el caso de resultar su nulidad se estará en aptitud de estudiar, ahora como motivos de inconformidad, los agravios en contra del acto recurrido (ya sean nuevos o repetidos), a fin de impartir una justicia completa sobre el fondo

del acto recurrido, y evitar que la autoridad pueda volver a posicionarse sobre el mismo.

Expuesto lo anterior, de la revisión de los motivos de inconformidad expuestos en la demanda, la *parte actora* no expresa los hechos y razones por los que, a su juicio, se genera la nulidad de la resolución administrativa impugnada, sino la boleta de infracción de tránsito recurrida.

Sin embargo, atendiendo a que la demanda debe considerarse como un todo, es labor de este órgano jurisdiccional determinar si en ella existen argumentos que constituyan motivos de inconformidad, a fin de resolver sobre la pretensión de nulidad de la resolución impugnada¹.

Así, y para el caso de estudio, dentro del capítulo de hechos la *parte actora* formula argumentos como motivos de inconformidad; los cuales constituyen violaciones procesales en el trámite que precede a la emisión de la resolución impugnada.

Tales argumentos, en esencia, se hacen consistir en lo siguiente:

Que nunca fue debidamente notificado para comparecer en tiempo y forma al desahogo de la audiencia reglamentaria, vulnerándose así su garantía de audiencia; porque al no tener noticias ni notificación de su recurso de inconformidad, tuvo que ir personalmente a Seguridad Pública para ser notificado; siendo su sorpresa que el Acuerdo de Radicación ya había sido resuelto.

Los argumentos de referencia son fundados y operantes, por lo siguiente.

Los artículos **246**, **246 BIS** y **246 SEPTIES** del *Reglamento* regulan el procedimiento a seguirse en el trámite del recurso de

¹ Conforme lo previsto en la tesis de jurisprudencia, aplicable por analogía, que se intitula: DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR. Época: Novena Época. Registro: 166683. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/46. Página: 1342.

inconformidad en contra de diversos actos, como lo es una multa de tránsito; siendo en particular los siguientes:

- Que el término para interponerlo será de setenta y dos horas contadas a partir de que se notifique la resolución recurrida, al que haya tenido conocimiento de la misma o de su ejecución, o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos;

- Que en el recurso el infractor ofrecerá los medios de prueba que considere idóneos para acreditar su dicho, a excepción de la prueba confesional y declaración de parte;

- Que el procedimiento será sumarísimo, oral y público, salvo que por motivos morales o a juicio del juez deba desarrollarse en privado;

- Que se substanciará en una sola audiencia;

- Que al procedimiento será aplicable, supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California;

- Que el Juez dictará dentro de un término de setenta y dos horas, contados a partir del día en que se reciba el recurso, un acuerdo de radicación o admisión, prevención o desechamiento del recurso, el cual deberá notificarse personalmente al recurrente;

- Que de admitirse el recurso deberá señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia, dentro de las setenta y dos horas mencionadas;

- Que las resoluciones de la autoridad administrativa se fundarán en el debido proceso y cuidará que se cumplan los plazos y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniéndola autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto; y

- Que el Juez deberá emitir la resolución definitiva dentro de

setenta y dos horas, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, y referirá a todos y cada uno de los agravios hechos valer, pudiendo corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos legales que considere violados cuya notoria e incapacidad se advierta.

En el caso de estudio, dentro de la misma resolución impugnada el *Juez Calificador* dictó el acuerdo radicación del recurso de inconformidad, y señaló como fecha de audiencia las dieciséis horas con veinticinco minutos del mismo día en que tuvo por recibido ese recurso.

También dentro de la misma resolución impugnada llevó a cabo la audiencia, haciendo constar la incomparecencia del ciudadano afectado con la boleta de infracción de tránsito (recurrente), y procedió al desahogo de pruebas.

Con lo anterior se advierte, indudablemente, que se infringieron los derechos de defensa y audiencia a la *parte actora*, al no habérsele notificado personalmente el acuerdo de radicación de manera previa al dictado del recurso de inconformidad, ni tampoco notificársele de la fecha y hora en que se llevaría a cabo la audiencia.

Lo anterior cobra relevancia, pues el dictar el acuerdo de radicación y señalar fecha de audiencia en la misma resolución definitiva, no le permite al recurrente estar presente en la diligencia de audiencia en que se desahogarían sus pruebas, a fin de poder manifestar lo que a su interés convenga y oponer las defensas que estime pertinentes.

Así pues, resulta evidente que en el trámite del recurso de inconformidad se incumplieron con las formalidades legales de procedimiento previstas en los artículo **246, 246 BIS y 246 SEPTIES** del *Reglamento*.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el contenido de la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número

47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Registro digital: 200234. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Tipo: Jurisprudencia.

Por lo tanto, y al tenor de tales premisas, en la especie se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II del artículo **83** de la Ley del *Tribunal*, para efecto de declararse la nulidad de la resolución impugnada, dado que tiene sustento en determinaciones del procedimiento en las que no se cumplieron los preceptos legales reglamentarios tendentes a garantizar a la *parte actora* los derechos de audiencia, defensa y debido proceso.

Ahora bien, al resultar nula la resolución impugnada lo conducente [con base en el principio de «litis abierta» que rige esta causa], sería iniciar el estudio de los argumentos que motivos de inconformidad la *parte actora* planteó en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****. Sin embargo, existe imposibilidad de proceder a su análisis en esta controversia, pues las irregularidades cometidas por el *Juez Calificador* deben ser corregidas a fin de reparar el derecho de defensa, audiencia y debida proceso en el trámite del recurso de inconformidad.

De tal manera, una vez que el *Juez Calificador* cumpla cabalmente con el desarrollo del procedimiento del recurso de inconformidad y dicte una nueva resolución definitiva, en el caso de que confirme la validez de la boleta de infracción de tránsito recurrida, la *parte actora* estará en aptitud de intentar nuevamente el juicio contencioso administrativo invocando motivos de inconformidad [nuevos o repetidos] en contra de la boleta que recurrió; en términos del segundo párrafo de la fracción VIII del artículo **47** de la Ley del *Tribunal*.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del veinticuatro de octubre del dos mil veinte, dictada por el *Juez Calificador*, con motivo de recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****, de fecha veintidós de octubre del dos mil veinte.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo **84**, primero y segundo párrafos, de la Ley del *Tribunal*, y como salvaguarda de los derechos afectados de la *parte actora*, se condena al *Juez Calificador* a lo siguiente:

a) Deje sin efectos legales la resolución declarada nula en el presente juicio; y

b) Reponga el procedimiento del recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****, de fecha veintidós de octubre del dos mil veinte, para efecto de que ordene la notificación personal, a la *parte actora*, de su radicación o admisión; fije fecha para la celebración de la audiencia, notificando con la oportunidad debida a la *parte actora* para que pueda estar presente; y en su momento oportuno, en términos de lo previsto en los artículos **246 QUINQUES** y **246 SEPTIES**, del *Reglamento*, dicte una nueva resolución del citado recurso, debidamente fundada y motivada, y en la cual deberá examinar, en su caso, todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por correo electrónico al Juez Calificador.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 1, 8 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 353/2020 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 9 (NUEVE) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.